



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis Jurídico sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del error inexcusable por parte de la Corte Constitucional en conflicto con el principio de la irretroactividad de la ley.**

**AUTOR:**

**CRISTIAN PATRICIO LOJANO CALDERÓN**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**TUTOR:**

**Ab. Pablo Javier Carrión Carrión, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**23 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cristian Patricio Lojano Calderón**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Pablo Javier Carrión Carrión, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Maria Isabel Lynch De Nath, Mgs.**

**Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Cristian Patricio Lojano Calderón**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis Jurídico sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del error inexcusable por parte de la Corte Constitucional en conflicto con el principio de la irretroactividad de la ley**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_  
**Cristian Patricio Lojano Calderón**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Cristian Patricio Lojano Calderón**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis Jurídico sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del error inexcusable por parte de la Corte Constitucional en conflicto con el principio de la irretroactividad de la ley**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR:**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_  
**Cristian Patricio Lojano Calderón**

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a document titled 'TRABAJO FINAL CRISTIAN LOJANO C. PREVALIDACIÓN.docx' (ID: D97244476) is shown, presented on 2021-03-04 at 13:22. The sender is pabcar2@yahoo.es and the recipient is taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com. The message content indicates that 4% of the 17 pages consist of text from 4 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) panel is open, showing a table with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists five sources, with the last three checked. The bottom toolbar includes navigation icons and buttons for '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6988.pdf">http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6988.pdf</a>
	<a href="https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/SentenciaCC3-19-CN20.pdf">https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/SentenciaCC3-19-CN20.pdf</a>
	<a href="http://201.159.222.99/bitstream/datos/2574/1/09762.pdf">http://201.159.222.99/bitstream/datos/2574/1/09762.pdf</a>
	<a href="https://www.derechoecuador.com/dos-principios-del-debido-proceso-la-legalidad-sust...">https://www.derechoecuador.com/dos-principios-del-debido-proceso-la-legalidad-sust...</a>
	<a href="https://www.eumed.net/rev/cccss/13/aass.htm">https://www.eumed.net/rev/cccss/13/aass.htm</a>

**TUTOR**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Pablo Javier Carrión Carrión, Mgs.**

**EL AUTOR:**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_

**Cristian Patricio Lojano Calderón**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. MARIA PAULA RAMIREZ VERA, MGS.**

OPONENTE

## **ABREVIATURA**

<b>CRE</b>	Corte de la <b>R</b> epública del <b>E</b> cuator
<b>CJ</b>	Consejo de la <b>J</b> udicatura
<b>CC</b>	Corte <b>C</b> onstitucional
<b>COFJ</b>	<b>C</b> ódigo <b>O</b> rgánico de la <b>F</b> unción <b>J</b> udicial
<b>LOGJCC</b>	<b>L</b> ey <b>O</b> rgánica de <b>G</b> arantías <b>J</b> urisdiccionales y <b>C</b> ontrol Constitucional
<b>LOSEP</b>	<b>L</b> ey <b>O</b> rgánica del <b>S</b> ervicio <b>P</b> úblico

# ÍNDICE

RESUMEN.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I.....	3
1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.....	3
1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.....	3
1.2 PROCESO DE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	4
1.3 JURISDICCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	5
1.4 PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.....	6
1.5 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	8
CAPITULO II.....	11
2. ANTECEDENTES GENERALES DEL ERROR INEXCUSABLE.....	11
2.1 SURGIMIENTO DEL ERROR INEXCUSABLE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO JUDICIAL ECUATORIANO.....	11
2.2 COMPETENCIA DEL PROCEDIMIENTO INEXCUSABLE.....	12
2.3 ERROR INEXCUSABLE.....	12
2.4 RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.....	13
CAPITULO III.....	14
3. ANTECEDENTES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	14
3.1 PRINCIPIO JURÍDICO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SU RUPTURA.....	15
3.2 LAS FÓRMULAS INTERMEDIAS DE LA IRRETROACTIVIDAD.....	16
3.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	16
3.4 EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE UNA LEY.....	17
3.5 ANÁLISIS DE CASOS.....	19
PROPUESTA.....	23
CAPITULO IV: CONCLUSIONES.....	27
ANEXO 1: DECLARATORIA DE SENTENCIA NÚMERO 3-19-CN DE ERROR INEXCUSABLE DADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	28
ANEXO 2: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 813: REFORMAS EXPLÍCITAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO.....	29



<b>ANEXO 3: DECLARATORIA DE SENTENCIA NÚMERO 26-18-IN/20 DEL DECRETO EJECUTIVO 813.....</b>	<b>35</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>44</b>

## RESUMEN

El punto principal del presente trabajo es demostrar el conflicto que existe con respecto a la resolución **3-19-CN/20** de la Corte Constitucional( de aquí en adelante CC), la cual declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura(de aquí en adelante CJ), prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial(de aquí en adelante COFJ), para sancionar a jueces, fiscales y defensores públicos por actuar con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable con fecha 29 de julio de 2020, frente al principio de irretroactividad, y en relación a el Decreto Ejecutivo 813-2011 que se contrapone a dicha resolución.

Es por el principio de seguridad jurídica que se realiza la protección de los derechos en torno a la prestación jurídica, que por normativa general se observa en base a que la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción.

Ante ello, es de vital importancia determinar la significación social de la transformación del juez en el Ecuador, ya que de su accionar se puede reputar en error, que es la materia objeto de estudio.

Para poder realizar un abordaje minucioso es también significativo delimitar la normativa existente en cuanto al error inexcusable, así también establecer en qué medida la legislación interna ha desarrollado este tema y en qué medida el derecho internacional llega a marcar un punto de partida importante para asegurar la independencia judicial y describir los aspectos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado indispensable exigir a los estados, ya que esa mirada es fundamental para configurar la real trascendencia de un sistema de justicia.

**PALABRAS CLAVES: Error Inexcusable, Irretroactividad, Juez, Legislación, Corte, Derechos Humanos.**

## INTRODUCCIÓN

El interés en este tema nace de las diferentes sentencias emitidas por los jueces de los cuales se puede reputar el error dentro de la actividad judicial, en lo que no cabe la excusa de los jueces, siendo obligación ineludible de los administradores de justicia competentes, en actuar conforme a la legislación de cada país, ya que no es sólo en Ecuador, sino que a nivel internacional se presentan estos casos, que es de conocimiento de todos los ciudadanos.

Cuando se habla de los errores, se debe tratar como un problema judicial de carácter único, pues se debe considerar las transformaciones en torno a los paradigmas que se generan desde la misma constitución y que cambian la manera de observar la administración de la justicia como tal.

Uno de los problemas que se ha generado en el tema planteado, es sobre la irretroactividad de la ley frente a la resolución que se basa exclusivamente en la norma vigente y nunca se debería tomar como precepto una norma, antigua que ya no es retroactiva, en donde la intención de este trabajo es demostrarlo con bases teóricas y legales.

La Constitución de la República del Ecuador ( de aquí en adelante CRE) lleva incorporado nuevos preceptos, principios rectores y figuras jurídicas, que han contribuido a que se configure una nueva concepción de estado; la que replantea la actividad de las juezas y jueces y su rol de administrar justicia, lo cual exige que se aclaren los elementos constitutivos del error inexcusable, para que así ellos tengan claro las limitaciones a las cuales deben ajustarse para emitir resoluciones o sentencias que no deben poner en riesgo la seguridad jurídica y en peligro los derechos constitucionales de los ciudadanos violentando con ello la autonomía jurídica, dentro del aparato estatal ecuatoriano.

# CAPITULO I

## 1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

“La inconstitucionalidad de la ley es un instrumento procesal que es utilizado tanto por personas naturales como jurídicas que puede ser manejado de acuerdo a las formalidades legalmente constituidas dentro del ordenamiento jurídico, con la finalidad de que se pueda” (Ezquiaga, 2001, pág. 13). Si dichas normas son compatibles o contrarias a la CRE.

En otras palabras, como dice (Checa, 2004, pág. 25):

Una acción de inconstitucionalidad es un mecanismo procesal que se interpone con una norma de rango de ley, previo a un trámite judicial se declare la nulidad de inconstitucional por ser una norma abstracta o incompatible con el texto constitucional del cual se aborde, en los derechos que se puede aplicar dichos procesos, son:

- Libre tránsito
- Libertad o garantía de los derechos
- Derecho al trabajo.

### 1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

“La declaratoria está definida como el mecanismo de medio de control constitucional que se encarga de denunciar la posible contradicción entre la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, con el objeto de preservar su supremacía, para dejar sin efecto las normas inconstitucionales” (Couso Salas & Coddou MacManus, 2010, pág. 15).

Con base a lo expuesto “La Constitución de la República del Ecuador no es una simple exposición de derechos sustantivos, que tiene exposiciones argumentativas o solo tiene un orden político, sino que tiene un carácter contencioso basado en el análisis de tipo justificativo y legitimario” (Checa González, 2004, pág. 25).

Por otro lado, cabe destacar que la CRE no es solo un cuerpo sustantivo sino que es el único cuerpo normativo que está por encima de todas las leyes orgánicas y ordinarias según el poder de jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico, es por tal motivo que el Derecho Procesal Constitucional a más de ser una norma adjetiva esta intrínsecamente relacionado con la CRE, en donde se hace efectivo todos los derechos

que tiene cada ciudadano, con la única misión de evitar la posible vulneración de un derecho constitucionalmente válido o hacer efectivo para que se haga justicia de una manera imparcial mediante un órgano de control (Falconi García, 2013, pág. Párrafo 3).

## **1.2 PROCESO DE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Una de las atribuciones de los miembros de la CC es el conocimiento y la resolución de declarar una norma como inconstitucional, al ser los llamados máximos intérpretes de la Constitución, considerados como únicos y la primera instancia. (Carpio, 2005, págs. 25-26)

Este proceso es una acción y no un recurso, ya que tiene como finalidad iniciar una causa o juicio nuevo. Es importante señalar que es propio de un recurso, la provocación de la jurisdicción más la impugnación de una resolución emitida anteriormente por una jurisdicción dentro de un litigio.

El proceso de inconstitucionalidad tiene tres características según (Del Rosario Rodríguez, 2011, págs. Párrafo 10-13)

1. El proceso, tiene como finalidad la defensa de la Supremacía Constitucional que se encarga principalmente de la defensa de los derechos primordiales que tiene toda persona tales como uso: libre expresión, derecho a ser escuchado, a la no discriminación, etc.
2. La procedencia emana contra normas que tiene rango de ley ya que de acuerdo a la jerarquía sobre normas de mayor y menor grado teniendo como leyes orgánicas y ordinarias la que prevalece es la CRE.
3. La interpretación inicia con la defensa de normas constitucionales a través de la norma adjetiva que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (de aquí en adelante LOGJCC).

Para los procesos de inconstitucionalidad, se debe considerar que existe la legitimación activa y pasiva.

“La legitimación activa la ejerce los órganos de control, las autoridades de diferentes instituciones tanto públicas como privadas y en muchos de los casos prevalecen sobre los grados de superioridad que vulnera el o los derechos de los pasivos” (Ezquiaga, 2001, pág. 21).

Por consiguiente, en legitimación pasiva los operadores de justicia son los jueces designados para resolver asuntos concretos. En caso de que no se encuentre en funciones el poder ejecutivo puede intervenir la comisión o congreso permanente; quienes actuarán cuando se trate de impugnaciones ante un decreto legislativo o de urgencia, los órganos con dependencia de carácter municipal podrán impugnar. Es importante recalcar que la Asamblea o el Poder Ejecutivo impugnarán, cuando se trate de Tratados Internacionales. (Carpio, 2005, págs. 79-114).

### **1.3 JURISDICCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS**

La jurisdicción de constitucionalidad es la rama del Derecho Procesal y parte del derecho principal constitucional que se encarga de desarrollar los instrumentos administrativos y jurisdiccionales necesarios para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, en relación a los problemas que se van manejando día a día y en particular con la supremacía constitucional (Bacellar, 2019, págs. 24-27).

En síntesis, el objetivo de la jurisdicción constitucional es garantizar la observancia de la CRE y sus valores, vinculando a todo procedimiento judicial. Los procesos constitucionales aparte de la magistratura constitucional son la parte fundamental del Derecho Procesal que se dividen en dos grandes grupos relacionados estrictamente, en síntesis, para el objetivo de la jurisdicción constitucional es (Ezquiaga, 2001, págs. 12-14).

Los vinculados al financiamiento y a la garantía de los derechos que son llamados derecho de libertad, y; finalmente aquellos procesos constitucionales que son encargados de velar por la seguridad de la supremacía constitucional. Estos procesos están encaminados a la adecuación del ordenamiento jurídico de la constitución y también están afines a la resolución de conflictos de competencia de su parte orgánica.

## **1.4 PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.**

A través de la CRE establecen los derechos más importantes que tiene cada ciudadano dentro del territorio ecuatoriano, principios para hacer efectivo la protección de cada uno de sus derechos y obligaciones correlacionados que se especifican de la siguiente manera:

### **1.4.1 PRINCIPIO DE UNIDAD CONSTITUCIONAL**

Es entendido como el proceso que implica la interpretación y aplicación del derecho, el mismo que debe realizarse en base al análisis del texto constitucional completo, para considerar de esta manera que la CRE es un todo, haciendo alusión a una interpretación sistemática, ya que la ley siempre debe estar en armonía con la constitución (Canales, 2014, págs. 14-15).

### **1.4.2 PRINCIPIO DE CONCORDANCIA PRÁCTICA**

Este principio se configura, en tener una relación de concordancia entre los derechos y garantías constitucionales concernidos, finalmente protegidos los principios constitucionales establecidos por la presente ley suprema debe existir la equidad y un balance entre los derechos y garantías fundamentales de dignidad humana siendo el fin principal de la sociedad y el estado (Canales, 2014, pág. 17).

### **1.4.3 PRINCIPIO DE FUERZA NORMATIVA**

Este principio nace por el hecho de que las disposiciones constitucionales, tiene carácter normativo, vinculante tanto para los poderes públicos como el de sus particulares cuya violencia conlleva a consecuencias y sanciones, por ende, al momento de realizar una interpretación se le debe dar supremacía al contenido normativo de la Constitución, existiendo un vínculo entre el poder público y a la sociedad en su conjunto (Canales, 2014, págs. 20-21).

#### **1.4.4 PRINCIPIO DE EFICACIA INTEGRADORA**

La eficacia integradora logra obtener la unidad política y el funcionamiento de los órganos del estado, teniendo en cuenta la colaboración armónica y la finalidad de todos sus componentes. Para interpretar la norma hay que considerar las consecuencias sociales, personales, políticas del estado como una unidad (Canales, 2014, pág. 23).

La continuidad del principio de eficacia garantiza la seguridad y la tutela judicial efectiva, las cuales caracteriza a un estado de derecho por:

- Las consecuencias de las decisiones tomadas en la que el juez debe tomar con prudencia al momento de aplicar la ley (Del Rosario Rodríguez, 2011, pág. 15).
- El Stare Decisis, que es la decisión que toma el juez al momento de dictar sentencia en un caso concreto para resolver el conflicto respetando lo intervenido entre las partes y los derechos que tienen tanto en el proceso como garantías constitucionales con lo que se logra con la seguridad jurídica e igualdad ante la misma, esto permite que ante las situaciones similares se aplique siempre el mismo proceso (Ezquiaga, 2001, pág. 31).

#### **1.4.5 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE CONSECUENCIAS**

Se debe tomar en cuenta las secuelas del medio social que pueden ser causadas por la interpretación y aplicación de esto, es decir, el impacto en el medio social de alguna acción u omisión con respecto a la interpretación y aplicación de la Constitución, la prevalecía de finalidad con la que se debe asegurar los bienes sociales propuestos (Canales, 2014, págs. 24-26).

#### **1.4.6 PRINCIPIO DE MÁXIMA EFECTIVIDAD**

Se presenta cuando existen varias interpretaciones y aplicaciones de la ley, pero sería dar la mejor prevalencia y eficacia frente a la disposición de la constitución, este principio se encuentra ligado con el principio Indubio Pro Libértate que es una garantía y un principio en casi todos los procesos judiciales, que toda persona gozara de la libertad



cuando es detenida de forma arbitraria o cuando es libre de una imputación injusta (Canales, 2014, pág. 27).

#### **1.4.7 PRINCIPIO DE CORRECCIÓN FUNCIONAL**

Este principio se refiere al respeto que debe tener ante la especificación y taxatividad de las funciones de los órganos estatales que pueden ser valorados e interpretarlos, lo que ocasionaría el deterioro de las funciones. El juez constitucional no debería alterar funciones y competencias de los órganos estatales con la finalidad de que se encuentren garantizados el respeto de los derechos fundamentales (Canales, 2014, pág. 27).

#### **1.4.8 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**

Asegura la protección de la CRE sobre la base de la primacía por ser la primera norma jurídica del estado y subordinación, ya que esta jerárquicamente es la norma superior por eso todos los ordenamientos jurídicos deben ajustarse a los derechos de la CRE y si existiera normas opuestas a la constitución son consideradas como invalidas (Canales, 2014, pág. 27).

### **1.5 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

Para definir al control constitucional, se debe empezar por entender que, el constitucionalismo es una fuerte renovación del derecho, evidenciándose de esta forma la supremacía constitucional en donde no solo las decisiones de los poderes del estado deben estar sujetas a la constitución, sino también todas las decisiones impartidas por los particulares (Couso Salas & Coddou MacManus, 2010, pág. 40).

Por consiguiente, el control constitucional pretende que el conjunto normativo que forma parte de un determinado estado guarde armonía con la constitución. Para ello se han creado organismos e instituciones para ejercer este control, depende del sistema que se incorpore que puede ser difuso, concentrado o mixto (Canales, 2014, pág. 28).

El control constitucional nace porque antiguamente existían disposiciones por autoridades que sobrepasaban los derechos mínimos a favor de la población o comunidad

en general. En lo que diferencia el tipo de estado y que existió a lo largo de la historia; es así como se puede resumir que existe tres tipos de estado, de los cuales se señalan: Absoluto, legal y constitucional de derecho.

Con respecto a la situación histórica de estado, ha tenido una evolución que va desde la monarquía, en donde el mismo monarca asumía las leyes y sancionaba a quienes las incumplía, no existía límite de poder. Durante la esclavitud el monarca era el dueño del esclavo como si fueran cosas materiales haciéndolas suyas por cuenta propia hasta finalmente llegar a ser un estado con derecho constitucional donde existen principios, normas y reglas que la forma (Falconi García, 2013, págs. 25-28).

### **1.5.1 CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD**

El control abstracto de constitucionalidad “Es aquel ejercido por la justicia constitucional en relación con las normas jurídicas, que tiene por objeto resolver los posibles conflictos que existen entre normas, para depurar el sistema jurídico.” (Checa González, 2004, pág. 50).

Este control, es utilizado para la realización de ciertas actividades encaminadas con la revisión, verificación y comprobación de diversos tipos de objeciones, en el ámbito jurídico el control se refiere al establecimiento de mecanismos tendientes a evitar el ejercicio abusivo o no conforme al derecho de poder (Paredes, 2020, pág. 4).

“El control de normas jurídicas les da la posibilidad de controlar jurídicamente las conductas reguladas por la constitución, se llama en el punto nodal de la eficacia constitucional, reforzando así su carácter obligatorio” (Paredes, 2020, pág. 5).

En consecuencia, el cumplimiento de los preceptos constitucionales es obligatorio y, por ende, su transgresión debe ser sancionada por tratarse de una conducta antijurídica, de esta eficacia inmediata de las normas constitucionales deriva la posibilidad de un control abstracto. Estos mecanismos, sostienen la supremacía constitucional subordinado al legislador, a la ley y a la constitución, esto hace que se produzca un equilibrio entre los derechos fundamentales, garantizando la unidad y coherencia de dicho ordenamiento jurídico. (Paredes, 2020, pág. 11)

### **1.5.2 CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**

Se entiende por el control difuso en términos de la constitución “al acto por el que se da seguridad del cumplimiento de la normativa de carácter constitucional en la

cual se incluye un procedimiento de revisión tanto de las normativas ordinarias como de aquellos actores que se derivan de esta por autoridad” (Ezquiaga, 2001, pág. 16) .

Por otra parte, se afirma que “ en caso de que exista una contraposición con la Constitución se procede a la invalidación de aquellas que no se hayan hecho conforme a la norma suprema que es la Constitución como norma suprema” (Paredes, 2020, pág. 12).

Un órgano jurisdiccional constatará que las autoridades hayan cumplido con los requisitos formales que establece en la constitución, por eso el juez o jueza constitucional es aquel que está facultado para declarar la inaplicabilidad de un precepto jurídico en cuanto al control difuso que sea contrario a las normas de la constitucionalidad y en el caso de no cumplirla aquellas leyes que sean contrarias a la CRE serán obsoletas (Paredes, 2020, págs. 12-14).

## **CAPITULO II**

### **2. ANTECEDENTES GENERALES DEL ERROR INEXCUSABLE**

“Además, el error inexcusable o judicial puede perjudicar al juez cuando dictamine de forma errónea una sentencia o firme una resolución” (Cuesta Alvarez & Duran Ocampo, 2019, pág. 438).

“Ante esta situación la propia ley puede considerarla como un cometido de infracción de carácter grave que podría llegar hasta la destitución del juez cuando este no aplica correctamente las normas jurídicas procedentes” (Canales, 2014, pág. 25) .

Existen un sin número de vulneración a los derechos constitucionales, la más frecuente es al derecho a la seguridad jurídica contemplada en la CRE, en donde se deben puntualizar que son las normas supremas de la cual se debe evitar la arbitrariedad y las injusticias ocasionadas por las autoridades competentes. Al aplicar una sentencia que sea injusta para el procesado puede llegar a destruir totalmente su integridad personal y familiar.

El error inexcusable ataca de forma inmediata al debido proceso, porque “Tiene como consecuencia la vulneración tanto al procesado, querellado y a la víctima por no respetar las reglas básicas” (Sarango Rodriguez, 2019, pág. 12). Establecidas para el proceso conforme lo estipulada la CRE en su artículo 76, explicada ya en párrafos precedentes.

#### **2.1 SURGIMIENTO DEL ERROR INEXCUSABLE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO JUDICIAL ECUATORIANO**

El surgimiento del error inexcusable en el procedimiento disciplinario judicial ecuatoriano no solo radica en el COFJ mismo que puntualiza como el error grave y la destitución del juez sino, que también se debe considerar que la ley debe ser clara para no acarrear lagunas legales que conlleva a grandes fallos al momento de tomar la decisión, que puede ser beneficioso para unos y perjudicial para otros, para lo cual, se debe controlar no solamente la parte disciplinaria, sino que también se pueda controlar el fondo de los fallos.

Disciplinariamente, el CJ en teoría solo puede observar la función procesal del juez, es decir, el procedimiento únicamente coexiste como una administración de la

justicia, es por esta simple razón, que se crea la figura del error inexcusable que no tuvo mucho eco en Ecuador, por lo que es considerada como un ineficaz.

## **2.2 COMPETENCIA DEL PROCEDIMIENTO INEXCUSABLE**

Con respecto al procedimiento inexcusable, la norma ataca su erróneo manejo al CJ considerándolo como inadecuada, a pesar de ello existen personas que defienden esta institución considerando su actuación como un proceso regular y normal frente a la norma, retribuyendo que el fallo está en el error inexcusable (Artega, 2017, págs. 12-13).

Continuando con la misma temática, nadie discutía en su momento la facultad disciplinaria del CJ, respecto de los funcionarios judiciales entre los jueces y fiscales sin duda este organismo es el que tiene que imponer la sanción de acuerdo a la codificación de falta que hace el mismo COFJ (Bacellar, 2019, pág. 23).

“Recordemos que el Código Orgánico de la Función Judicial es un cuerpo normativo de poder público donde los funcionarios solo pueden hacer lo que está determinado en la ley. Este código dispone que a los jueces le corresponde determinar la figura del error inexcusable” (Yamunaque, 2016, pág. 64).

## **2.3 ERROR INEXCUSABLE**

La figura del error inexcusable fue incorporada a través del COFJ, señalando que es error inexcusable, que tuvo como consecuencia la destitución y el despido de varios jueces, sobre la apreciación del CJ que se encontraba frente a una mala actuación judicial. (Artega, 2017, pág. 15); por otro lado, en segundo lugar, dentro del marco de la independencia judicial que incluso tiene sus bases en estándares internacionales y en sentencias del Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde hace una ortodoxa apreciación y al respecto mencionan que las personas que cometen el delito siempre son personas inocentes y por la falta de la sana crítica de un juez no se logra hacer justicia.

Por consiguiente, el error inexcusable es un proceso en donde se debe determinar si efectivamente existen diferentes sanciones emitidas por los jueces. (Cuesta Alvarez & Duran Ocampo, 2019, pág. 440).

## **2.4 RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL**

La responsabilidad constitucional le corresponde a la autoridad competente, ya que es la única persona quien puede hacer que sean respetados y que se reciban una sanción por los derechos constitucionales que son vulnerados, así como también establecer un ámbito de protección, mediante la aplicación de medidas, con la que ya cuenta nuestro país, pero no se aplican en su totalidad. Objetivamente al que le toca analizar los múltiples errores existentes a la ley es al juez superior (Cuesta Alvarez & Duran Ocampo, 2019, pág. 442).

La independencia judicial como se sabe tiene sus inicios a partir de la separación de los poderes públicos del estado, que constituye una garantía constitucional, para todas las personas intervinientes en un proceso judicial, en donde se fundamenta como un límite al momento de administrar justicia (Cuesta Alvarez & Duran Ocampo, 2019, pág. 446).

## CAPITULO III

### 3. ANTECEDENTES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Es uno de los principios más importantes, que están orientados en la exigencia del Derecho y en las garantías de la seguridad jurídica. Al hablar de irretroactividad de la ley queda implícito el derecho a la seguridad jurídica ya que la persona o el ciudadano necesita tener reglas claras de cuáles son las conductas permitidas y las que implican sanciones.

La CC involucra un rol decisivo para dar inicio al principio de legalidad, puesto que involucra una normativa legal que se dirige al legislador, para el que puede prescribir una técnica de calificación correcta para dar garantía de los presupuestos dados de la pena, pues al inicio de la aplicación de la legalidad es una normativa que se emite por el juez. (Falconí, José García, 2012, pág. 20)

Cabe mencionar que en la Asamblea General de las Naciones Unidas cuya reunión fue en París en el año de 1948, se aprueba Declaración Universal de los Derechos del Ser Humano y por otro lado queda prescrito el principio declarado en el artículo 112 que ratifica que ninguna persona debe ser condenada por algún tipo de acto que cuando se comete no se considera delictivo de acuerdo al Derecho de tipo nacional o internacional (Guerrero Vivanco, 2015, pág. 25).

En la declaración antes mencionada se da por sentado el principio de legalidad sustantiva, en donde se indica elementos como la *sine lege, nulla crimen* estos términos indican que no existe un crimen o pena sin que haya una normativa previamente que haya sido dictaminada por el estado, en la que haya la descripción de la conducta de tipo punible, y se encuentre una pena con la que se puede sancionar al procesado de tal manera que se evite la injusticia (Guerrero Vivanco, 2015, pág. 28).

Asimismo, en la Declaración de Derechos Humanos de Virginia en el año 1986 se describe a los derechos en el debido proceso en donde al acusado se le daba a conocer todos y cada uno de los derechos atribuibles y que nadie puede ser privado de su libertad salvo que alguna autoridad competente ordene lo contrario.

En el Ecuador se encuentra el principio de irretroactividad de la ley como una de las figuras jurídicas para la aplicación del derecho, en las cuales se contempla: la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica que establecen derechos y principios de la Carta Magna, los cuales son cimientos para el perfecto ejercicio del régimen jurídico

del país y de todas aquellas personas que dependen del sistema judicial, es decir aprueba exceptuar esta garantía de irretroactividad en beneficio de la favorabilidad.

Es así como en el único caso que se puede evidenciar la retroactividad de la ley es el del “*In dubio pro-reo*” es decir siempre se considerara lo más adecuado para el procesado.

Por otra parte, se resalta que en el Derecho se da énfasis a la interpretación necesaria donde se da paso a la aplicabilidad de la normativa de tipo jurídica hacia los casos que son mencionados, dicha interpretación dispone de un aforismo de tipo latino que dice: *Lex, ubi voluit* que simboliza a la ley en el momento en que quiso, se habló o que no quiso y se calló sobre el tema (Cuesta Alvarez & Duran Ocampo, 2019, pág. 439).

Adicionalmente debe resaltarse que en esta área del Derecho predomina la interpretación restrictiva o estricta que es la aplicación de la norma jurídica a los casos que menciona o a las que se refiere expresamente. Esta interpretación tiene como sustento un aforismo latino como: "*Lex, ubi voluit, dixit ubi noluit, tacuit*" que significa: “La Ley, cuando quiso, habló; cuando no quiso, calló” (García, 2005).

### **3.1 PRINCIPIO JURÍDICO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SU RUPTURA**

El principio de la irretroactividad de la ley es un principio que como tal se aplica a futuro y no hacia el pasado, el motivo de este principio es que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, pero es necesaria la plena consideración de la prohibición sobre la irretroactividad siempre que se observe que se perjudica al infractor de la ley, por otro lado se da la prohibición neta de la irretroactividad cuando no haya una nueva ley que le aporte o le apoye al infractor, para estas situaciones se da paso al principio de “*indubio pro reo*” (Carpio, 2005, págs. 82-84) para beneficio del procesado, si es que se aplica a un nueva norma legal, por lo que en estos casos la irretroactividad es el resultado del principio de legalidad donde la idea es la limitación hacia la libertad de decidir por parte de quien legisla (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, pág. 27).

El principio va dirigido al juez, ya que es la persona quien conoce que ley se debe aplicar para el futuro, pero no retroactivamente por ejemplo cuando había la existencia de derechos adquiridos con una nueva ley puesta en vigencia no podía afectar los derechos adquiridos, tales derechos según la CC debían cumplir todas y cada una de las formalidad y requisitos establecidos en la ley, en este sentido el derecho ya forma



parte del patrimonio de una persona y no puede una ley que se creó a posteriores arrebatar dicho derecho y sus efectos.

### **3.2 LAS FÓRMULAS INTERMEDIAS DE LA IRRETROACTIVIDAD**

Las fórmulas intermedias se reducen a que en el Derecho Penal es necesario que la irretroactividad de la ley deba estar íntimamente relacionada con el principio de legalidad. En este sentido no puede existir delito sin pena, y no existe pena sin ningún delito que se le atribuya donde dicho principio es un derecho del vivo derecho penal dentro del cual está apoyado en la estructura del ordenamiento jurídico, ya que la irretroactividad de la ley es una consecuencia del principio de legalidad (Guerrero Vivanco, 2015).

En este sentido, no puede existir una pena sin una ley plena normada en el ordenamiento jurídico, la cual dispone que la ley no tendrá efecto retroactivo con la excepción que exista un favoritismo al acusado dentro de un proceso penal, donde se puede evidenciar claramente que la CRE será una ley retroactiva cuando favorezca al reo, este principio también deriva cuando en materia laboral favorezca al trabajador o en materia tributaria cuando sea lo más favorable para el contribuyente.

### **3.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Dentro de los principios constitucionales más importantes se encuentran los siguientes donde se denotará la ley con carácter irretroactiva que a más de ser la vigente garantiza los derechos que tienen todos los ciudadanos y evita la vulneración de aquellos (Canales, 2014, pág. 29).

#### **3.3.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El principio de igualdad, en tiempos anteriores era obsoleto ya que existía mucha discriminación por etnia, color, vestimenta, orientación sexual, raza, edad; hoy en día este principio es uno de los más importantes en el ordenamiento jurídico (Canales, 2014, pág. 29).

Este derecho y principio fundamental se caracteriza por evitar cualquier tipo de discriminación. Con el fin de que exista igualdad entre hombres y mujeres, igualdad jurídica, la cual hace referencia que toda persona debe ser tratada en iguales condiciones, porque ante la ley todas las personas son iguales; podemos decir entonces que este principio es el valor más importante junto con la libertad humana (Canales, 2014, pág. 30). Hay que recalcar, que todas las personas a pesar de ser distintas, como ciudadanos ecuatorianos y extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones ante la sociedad.

### **3.3.2 PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El principio de la seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento jurídico y se traduce en la necesidad de que todas las situaciones jurídicas consumadas, en cuanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a ciertas relaciones existentes en una sociedad.

En la aplicación del principio de la seguridad jurídica el estado está en la obligación de proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración, dentro del cual no conviene estimular situaciones que generen inseguridad y la certeza en esas relaciones (Bacellar, 2019, pág. 28).

### **3.3.3 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL**

El principio de independencia judicial tiene como objetivo, la autodeterminación en el ejercicio profesional jurídico, donde tiene como consecuencia iniciar o desistir de un proceso legal, ya que tanto autoridades competentes, como abogados defensores están en la obligación de defender a las personas que buscan apoyo en ellos para que se imparta una administración de justicia idónea, equiparativa y acorde a sus necesidades. Además, también están en la obligación ayudar y colaborar en la administración de la justicia (Canales, 2014, pág. 29).

## **3.4 EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE UNA LEY**

Es de afirmar que cuando existe una ley de tipo retroactiva en el caso de que haya un enjuiciamiento que se cometió en el pasado y sobre el cual es posible actuar en torno a hechos que sucedieron en épocas antes del inicio de su puesta en marcha. Este es un

principio que protege porque es posible asegurar que el actor que fue el infractor del hecho le sea interpuesta una pena vigente justamente en el mismo momento en el cual se actualiza el ilícito y también en donde se da el principio de legalidad además de que haya la suficiente confianza de que por diferentes razones el legislador puede decidir en lo posterior que la pena pueda agravarse, por lo que esto no incide en el infractor, pero se debe considerar que cuando se prohíbe la irretroactividad es cuando se puede perjudicar al infractor, mientras que la irretroactividad que se prohíbe no se extiende al que la nueva ley le apoye, para lo cual se da paso al Principio de Indubio Pro Reo (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, págs. 75-80).

Una ley es retroactiva si obra sobre el pasado; cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia. Es un principio protector mediante el cual se asegura que al responsable de un hecho delictuoso le sea impuesta la pena vigente al momento en que se actualizo el ilícito y de donde además se cumple con el principio de legalidad y así se tiene la certeza de que si por diversas razones el legislador decidiera posteriormente agravar la pena, ello no perjudica al infractor; Sin embargo se debe considerar que la prohibición expresa de irretroactividad es siempre y cuando se perjudique al infractor, pero la prohibición de irretroactividad no se extiende al supuesto de que la nueva ley lo beneficie, para cuyo caso y bajo el Principio de Indubio Pro Reo, le pueda ser aplicable el nuevo dispositivo legal. Así pues, siendo la irretroactividad una de las consecuencias del principio de legalidad su fin es el de limitar la libertad decisoria del legislador (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, págs. 83-86).

En los casos del derecho se da paso a la retroactividad siendo que haya un efecto hacia las normativas impuestas donde implica la amplitud de la aplicabilidad a que una normativa se defina en su aplicabilidad esta deberá definirse en torno a los hechos en el futuro, pero cuando esta posibilidad se da una situación de tipo única, ya que se puede ingresar en un tipo de contradicción en torno al principio de la seguridad jurídica la cual ampara la certidumbre acerca de los derechos y de las obligaciones de los individuos (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, págs. 90-92).

También se visualiza que la retroactividad de la ley penal anteriormente solo se permite en el momento en que se da la nueva ley de tipo penal la cual era más simple y benigna que esta última, pero la ley penal es de carácter retroactiva en situaciones de corrupción, siendo que se tipifican otros hechos delictivos, los cuales dan paso al proceso de personas que cometieron hechos que anteriormente no se encontraban totalmente

impuestos como parte de un delito (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, pág. 93).

En cuanto al nacimiento de las leyes penales surgen algunos problemas, los cuales refieren a la retroactividad e irretroactividad de la ley penal, como son: a) La aparición de leyes y delitos nuevos que antes no existían; b) Leyes y delitos que desaparecen; c) Leyes y delitos que se suceden (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, pág. 94).

### **3.4.1 FUNDAMENTO DE LA IRRETROACTIVIDAD**

El principio que da paso a la irretroactividad se lo sustenta como aquella urgencia de otorgar equilibrio al orden jurídico, ya que sin este principio puede darse paso a ciertas confusiones y errores sobre la oportunidad de su implementación, por lo que en ciertos momentos con una conveniencia era posible regular un hecho del pasado que daba como resultado el sentido mismo de la justicia pero por falta de acomodar el supuesto hecho a la consecuencia de tipo jurídica que da entonces la irretroactividad (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, págs. 102-105).

### **3.4.2 ESENCIA DE LA IRRETROACTIVIDAD**

El principio de irretroactividad en la legislación se da como la falta de posibilidad de que existan consecuencias a nivel jurídico de actos o situaciones que se formalizan a nivel judicial, a excepción de las que prescriben en torno a un efecto más específico tanto para el sujeto de derecho como para el bien de todos de tal manera que la retroactividad dispone de un principio de razonamiento necesario para lograr la operación (Balseca Hernández & Rosero Bayardo, 2013, pág. 107).

## **3.5 ANÁLISIS DE CASOS**

### **3.5.1 DECLARATORIA DE SENTENCIA NÚMERO 3-19-CN DE ERROR INEXCUSABLE DADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“En fecha del 14 de junio del año 2013, se dio paso a que el pleno del Consejo de la Judicatura resuelva sobre el acogimiento de tipo parcial sobre el informe que se motiva y se suscribe por parte de la Directora Provincial de Esmeraldas de la institución en mención, fue allí que se declaró que el Dr. César Ernesto Hernández Pazmiño siendo juez de la Familia de Esmeraldas, fue quien verificó la infracción que se encontraba explícita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial afirmando “error inexcusable”, fue así que se le impuso a dicho servidor la inmediata destitución” (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 3-19-CN, 2020).

De esta manera que el juez de la Unidad Judicial Civil de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aplicó el artículo 428 de la Constitución, donde se indicó que:

Debido a la vigencia de la normativa, en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ se afirma que hay la competencia de calificación de “error inexcusable” que versa a favor del CJ frente a los alegatos del informe acerca de la creación de una duda razonable de la constitucionalidad por motivos de vulnerabilidad de principios hacia el debido proceso, a la seguridad jurídica y a la independencia judicial. También se ratifica que es totalmente improbable que sea posible a la resolución acerca de la constitucionalidad o no de dicho enunciado a nivel normativo, pero para la resolución de la acción de protección se da paso a la defensa del CJ donde se afirma que la ley si le da la facultad de aplicación de la existencia de error inexcusable, por lo cual se sanciona al actor con su inmediata destitución.

De tal manera que se de paso a la respuesta de la Corte a dicha interrogante, es posible la examinación de los problemas que se dan a causa de la relación directa en torno al numeral 7 del artículo 109 del COFJ donde se afirma que:

- a) Por la asociación entre la independencia a nivel judicial y la responsabilidad en la Constitución
  - a. Por tipificar el dolo, la negligencia y error de carácter inexcusable en asociación con la Constitución, sobre todo cuando se da paso al principio de legalidad y a la seguridad de tipo jurídica
  - b) Cuando se generan competencias constitucionales del CJ y se asocian con los errores de disciplina según la Constitución
  - c) Cuando se da una respuesta por parte de la Corte a un caso específico que ha sido parte de la consulta

De acuerdo a lo mencionado anteriormente sobre todo en los incisos a, b, c, d la CC tiene la facultad de hacer un análisis del caso específico del juez sobre la destitución por motivos erróneos por causa: Error inexcusable DADO POR C.H en el desempeño de sus funciones como juez. Dicho juez concedió una acción de protección en el 2012 cuando aceptó una demanda que se dio en contra de la Policía Nacional donde se da paso a restituir a uno de sus miembros que antes había sido destituido, fue de esta manera que el Pleno del CJ resuelve basarse en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ donde se destituyó a C.H cuando se calificó su decisión como error inexcusable (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 3-19-CN, 2020, págs. 4-45).

## DECISIÓN

Fue declarada por completo la inconstitucionalidad del acto de oficio del CJ en el artículo 113 del COFJ sobre todo para aplicar el artículo 109 numeral 7 del cuerpo legal antes mencionado, en casos de denuncia, fue así que el CJ requiere sin dar criterio propio una declaratoria jurisdiccional antepuesta por el juez que reconoce el recurso, para dar paso a iniciar el sumario administrativo de una sola instancia.

Los pronunciamientos de la corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 3-19-CN, 2020). Al hablar de los pronunciamientos dados por la CC definidos en el numeral 1 y 2 se da como efecto general el uso de este para el futuro, a partir de publicada la sentencia a excepción de los efectos retroactivos expresados en la decisión.

En el caso de la presente sentencia tiene efectos a nivel retroactivo específicamente en casos que se hayan presentado antes de la fecha de publicación a la sentencia de una acción de protección u otra garantía a nivel constitucional o por la vía del contencioso-administrativo.

La calificación de “error inexcusable” en la sentencia 3-19 y la creación de una duda razonable de constitucionalidad, vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y la independencia judicial. El CJ, destituye al funcionario por haber concedido Acción de Protección contra un funcionario de la Policía Nacional, es decir, le restituye en su puesto; pero al ser calificado por el CJ y que es más una asociación de errores de disciplina y no de “error inexcusable”, lo que no es justificado en ninguno de los dos casos es decir actos disciplinarios o dolo en sentencia, aplica el Art. 113 y el 109 numeral 7 del COFJ, para la destitución del juez de la causa. El CJ no da un criterio a una jurisdicción antepuesta, determinada en el art. 109 numeral 1 requisito indispensable para determinar el “error inexcusable”, lo que hace es pasar directamente al numeral 2 que es un sumario administrativo, sin haber probado el dolo manifiesto o la falta gravísima que haya cometido el funcionario judicial.

En defecto a ello es posible hacer que el juez haya sido destituido, pero sea nuevamente incorporado al sitio de labores, y le sean pagados todos los haberes impagos desde el tiempo que fue separado del trabajo por una inconstitucionalidad cometida por el CJ.

### **3.5.2 DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 813: REFORMAS EXPLÍCITAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**

Con la aplicación del decreto ejecutivo 813 publicado en el R.O 489 con fecha 12 de julio del 2011, firmado por el ex presidente Rafael Correa Delgado, se reformó el reglamento general a la Ley Orgánica del Servicio Público (de aquí en adelante LOSEP) en cuyo artículo 8 acerca del cumplimiento del artículo 108 del Reglamento, se ratificó que es posible cesar las funciones de los servidores públicos por compra de renuncias con indemnizaciones, donde se incluyen a las entidades estatales quienes pueden definir planes de compra de renuncia con carácter obligatorio con indemnización según lo tipificado en el artículo 47 de la LOSEP, en torno a procesos de reestructura o racionalización de estas. De tal manera que se dio paso a la compra de renuncias obligatorias, misma que determina en el artículo 47 literal k la figura de cesación de funciones con la compra de renuncia, pero no definió la obligación de ello, dejando como opción voluntaria a los servidores públicos dicha cesación.

Por medio de este decreto se viabilizó la figura de renuncia obligatorio, que provocó la salida de varios servidores públicos, siendo un hecho de tipo no jurídico que obligó a la venta de su renuncia por parte de los servidores públicos lo cual atentó a sus derechos sin que haya oportunidad de defensa lo que hace que no se respeten totalmente los derechos de la Constitución.

En este contexto al momento de finalizar sus cargos los servidores públicos, tan solo fueron notificados sin reparo alguno; en relación al decreto ejecutivo 813, este vulnera la estabilidad laboral de los servidores públicos, la cual aglomera un tema que encierra muchas arbitrariedades en contra de sus derechos y más aún en lo relacionado a los servidores públicos, pues dicho decreto obliga a los servidores públicos a renunciar como trabajadores a sus derechos adquiridos, faltando así a sus derechos primordiales establecidos en la Carta Magna.

Este proceso de desvinculación laboral generado desde el gobierno central marginó a un grupo humano por el simple prejuicio de haber trabajado sin bandera partidista; en el ambiente laboral se deja la idea de que si alguien trabaja sin ideología partidista no es digno de seguir en el sector público. Causando inestabilidad dentro de este grupo de servidores públicos ya que su situación laboral se convirtió en el fantasma

del desempleo ya que un día podían tener trabajo y al siguiente ya no; obligándolos a recibir una indemnización irrisoria y fuera de lo que les correspondía por tantos años de servicio para poder llevar una vida digna acorde a sus necesidades, ya que actualmente los altos costos de vida no se los permite, ni siquiera para poder emprender algún tipo de negocio que les permitiese abastecer sus gastos mucho menos vivir con esta limitada cantidad.

La mayor parte de casos quedaron en indefensión, por lo que la CC dio la negativa a las demandas debido a que indicó que no eran parte del campo constitucional sino de tipo legal, y se dio paso a verificar que esto pertenece a la jurisdicción de tipo contencioso-administrativo, vía a la que si era de su competencia su pronunciamiento (Corte Constitucional del Ecuador Decreto 813-CN, 2013).

## **PROPUESTA**

Es necesario que por parte de la CC se lleve a cabo una revisión de la sentencia No. 3-19 CN/20 en función de la contradicción existente en cuanto al principio doctrinario de irretroactividad de la ley. Esto se lo puede observar con claridad meridiana ya que existen dos sentencias que se contraponen la una de la otra; en el primer caso en la parte pertinente textualmente se cita:

*Manifiesta que se debe “considerar las consecuencias prácticas de la retroactividad, puesto que, de no ser aclarado y ampliado estos puntos, se tendría que en todas las causas activas, sin importar el hecho de si existió efectivamente la infracción por parte del operador de justicia sumariado y destituido, los jueces sustanciadores tanto de acciones de garantías jurisdiccionales, contenciosos administrativos e incluso esta misma Corte, en virtud de las acciones extraordinarias de protección presentadas, estarían llamados a no realizar ningún tipo de proceso jurídico, lógico ni de uso de su sana crítica y convicción, pasando a declarar inmediatamente la inconstitucionalidad del sumario, dejando sin efecto los actos administrativos motivados emitidos y debiéndose retrotraer todo a su estado inicial, lo que implicaría una afluencia injustificada e inviable de ex funcionarios judiciales legítimamente destituidos que deberán ser*



*restituidos a cargos o plazas”*. (Corte Constitucional del Ecuador, Función Judicial, 2020)

En dicha sentencia se aprueba la restitución de dichos servidores judiciales con el carácter de retroactivo permitiéndoles percibir todos sus haberes que fueron suspendidos durante el tiempo que ellos fueron desvinculados de sus lugares de trabajo en los cuales ellos desempeñaban sus funciones.

Sin embargo, esta sentencia se muestra contraria a la que prepondero con el decreto ejecutivo **813-2011**, que es un mecanismo de restricción de derechos, un instrumento utilizado por el Ejecutivo para prescindir de la legalidad o inclusive para ir contra ella en casos específicos, pues extralimitan su potestad reglamentaria.

Al expedir el Decreto Ejecutivo 813, la autoridad pública violenta los derechos constitucionales del servidor público. El artículo 229 inciso segundo de CRE establece que “Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables”. y el artículo 11 numeral 8 inciso segundo establece además que “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como se puede evidenciar con este Decreto Ejecutivo prácticamente se pretende obligar a los servidores públicos a que renuncien a su trabajo, lo cual desde mi punto de vista representan una forma ilegal y contraproducente de dar por finiquitado el nexo laboral, puesto que se asemeja a la obligatoriedad de la renuncia que se hace al servidor en general, lo cual se considera como un despido intempestivo y por tal razón vulnera los más primordiales derechos del servidor público señalados tanto en la CRE, como en la misma LOSEP que garantizan el derecho a la estabilidad laboral.

Por todo lo expuesto en líneas anteriores debería considerarse todas las falencias que aun hoy en día tiene la ley, y al momento de impartir justicia sea algo equiparado, que no dejen arraigados a un grupo de trabajadores y beneficie a otro simplemente porque aplican lo más factible y beneficioso para una sola parte, pues los administradores de justicia no siempre respetan esos derechos, aunque como tales estén presentes en la normativa legal.

Analizado el conflicto que genera la declaratoria de la figura del error inexcusable por parte de la CC con el principio de irretroactividad de la ley, es necesario que, se reforme el COFJ en sus artículos 109.2, en cuanto quien o quienes deberían analizar la

falta cometida por el juez; es decir, que debería ser un tribunal de alto nivel quien debería evaluar el actuar en sentencia del juez y determinar si existe la jurisdicción, de ser el caso ser remitido al CJ para que imponga la sanción correspondiente; esto es debe haber un criterio previo antes de una sanción. Esto haría que los jueces tengan más cuidado en dictar sus sentencias y no incurrir en dolo o manifiesta negligencia o error inexcusable, impacto social en el Ecuador.

Delimitando la normativa existente en cuanto a lo que realmente es el error inexcusable cometido por los jueces, que debe regirse únicamente a su actuar judicial y no otros actos personales que influyan en decisiones parcializadas por parte del CJ. Esta normativa debería ser reformada en el COFJ, en la que se insiste en que un tribunal tome la decisión de que si hay o no error inexcusable o si el juez ha actuado con dolo.

Con la reforma en los artículos que hablan del error inexcusable, debe crear un precedente internacional, ya que demostraría que en el Ecuador existe independencia de poderes y que no haya influencia de nivel ejecutivo ni legislativo, simplemente cada uno de los poderes que constituyen al estado ecuatoriano son independientes. Lo que se quiere lograr con la reforma, es que los jueces en todos los niveles, sean personas que no tengan lazos políticos ni personales, solo miren la justicia y la hagan cumplir como se establece en la constitución y si es denunciado por “error inexcusable” quien es llamado a defender su postura en caso de que tal denuncia no esté bien fundada y no sea separado de su cargo.

El “error inexcusable”, debe ser aplicado en casos de que los jueces de cualquier nivel, no cumplan estrictamente con la normativa planteada, es más deberían ser evaluados también por las sentencias emitidas por ellos, es así que, ellos estarían más apegados al derecho y justicia que a compromisos propios o de terceros.

Los aspectos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado es el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, que se encuentra en el art. 76 CRE, ofrecer a las personas una jurisdicción en un sistema judicial efectivo contra actos violatorios a los derechos que ellos creen estar asistidos.

Complementando el análisis realizado hay que dar a conocer la segunda sentencia que genera una analogía con la anteriormente analizada y comentada, esta es la Nro 26-18-IN/ 20 donde se declara inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo N:813, de manera particular en su artículo 8, en los fundamentos y pretensiones el demandante señor López León, aspira que se declare la inconstitucionalidad de este decreto, señala además que es contrario al derecho al trabajo y no se ha respetado la seguridad jurídica, este decreto les desplazó de manera inconstitucional de sus puestos permanentes de

trabajo, quitando sus derechos constitucionales, contrariando lo establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Organización Internacional del Trabajo y otros tratados. Los demás accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 del Decreto mencionado, por no existe una causal que permita saltarse el sumario administrativo o juicio penal para sancionar al servidor público.

De otro lado, los escritos presentados por la Presidencia de la República, señala que es una forma de despido intempestivo con indemnización, por lo que se aprobó la "Compra de Renuncias". La Asamblea Nacional por su lado señala que el decreto no vulneró ninguna norma constitucional.

La CC al aceptar al trámite y hacer un análisis minucioso sobre los casos y alegatos presentados por parte de los accionantes y el Estado, declara la inconstitucionalidad de frases usadas como "obligatoriedad" y el cumplimiento obligatorio de las y los servidores públicos, reestructurando y dando alternativas a los servidores públicos en la compra de renuncias y estableciendo las indemnizaciones.

La CC, señala demás que su sentencia no es retroactiva sino para lo venidero, que esta sentencia no afectará en decisiones tomadas en el pasado ni restituirá en cargos a funcionarios destituidos antes de esta decisión, ni el reintegro de valores adeudados.

De esta sentencia, se puede observar que si hubo una inconstitucionalidad que vulnero los derechos de los servidores públicos, con el Decreto N° 813, en su artículo 8, obligando a perder su derecho al trabajo, contraviniendo la Constitución y Tratados Internacionales que tratan sobre los derechos del trabajador, pero previene en su decisión que no hay retroactividad, más bien será aplicable para futuras inconstitucionalidades presentadas a futuro por este decreto (Corte Constitucional Ecuador 28-18-IN/20, 2020).

## CAPITULO IV: CONCLUSIONES

El Ecuador ha sufrido una serie de cambios en las diferentes normas sustantivas y adjetivas, que han roto el esquema legal en relación a la protección de los derechos más importantes que consagra la Constitución de la República del Ecuador en el aspecto que algunos administradores de justicia cuando se inicia un proceso judicial no han respetado tales derechos como la vida, la honra, la libertad e inclusive el debido proceso que está inmerso en el art.76 de la Carta Magna únicamente habiéndose basado en figuras jurídicas como el llamado error inexcusable.

El error inexcusable es una figura jurídica que puede ser declarada de manera exclusiva por jueces de jerarquía superior mediante una sentencia de carácter jurisdiccional, su aplicación anteriormente la ejercía el Consejo de la Judicatura.

El principio de irretroactividad garantiza la seguridad jurídica de una sociedad, el cual debe ser respetado y debidamente aplicado a nivel normativo y en el orden jurisdiccional correspondiente.

El decreto ejecutivo 813-2011, fue un acto inconstitucional, una vulneración de los derechos de los servidores públicos, ya que no les dejaron otra opción que salir del servicio público, por cualquier razón inventada, es por ello que este decreto ha sido rechazado y ha sido objeto de varios análisis en la que demuestran la intervención del Ejecutivo, para el beneficio de pocos.

Existe contradicción por parte de la Corte Constitucional entre lo resuelto según la sentencia número **3-19-CN/20** de inconstitucionalidad del error inexcusable con carácter retroactivo para los servidores judiciales que fueron separados de la función judicial y la sentencia 28-18-IN/20, 2020 de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo **813-2011** con carácter de irretroactivo para los servidores públicos que fueron desvinculados por lo cual se hace necesaria una revisión por el máximo tribunal de interpretación constitucional en función de no romper con el principio de irretroactividad que estipula el Derecho.

# ANEXO 1: DECLARATORIA DE SENTENCIA NÚMERO 3-19-CN DE ERROR INEXCUSABLE DADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Fuente : (Corte Constitucional del Ecuador, Función Judicial, 2020)



Sentencia No. 3-19-CN/20

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D. M., 29 de julio de 2020

CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE,**

**Sentencia**

**Tema:** El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ilaquito del Distrito Metropolitano de Quito consulta a la Corte la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales. La Corte determina la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa. La Corte además determina el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

## I. Antecedentes procesales y procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 14 de junio de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario N°. MOT-762-UCD-012-NA (071-012), resolvió “acoger parcialmente el informe motivado suscrito por la Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura” y “declarar al doctor César Ernesto Hernández Pazmiño, juez primero adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, responsable de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable”. En consecuencia, le impuso al referido servidor la sanción de destitución.

2. El 23 de septiembre de 2018, el doctor César Hernández Pazmiño presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura. Por sorteo, la causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ilaquito del Distrito Metropolitano de Quito con el N°. 17230-2018-14804.

3. El 03 de octubre de 2018 se efectuó la audiencia pública de acción de protección, misma que fue reinstalada el 12 de octubre del 2018.

1

Quito: José Tarrayo E10-35 y Lizardo García. Tel.(593-2) 394-1800

www.corteconstitucional.gob.ec

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso

email: comunicacion@cce.ec

**ANEXO 2: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 813: REFORMAS EXPLÍCITAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**

**Fuente :** (Corte Constitucional del Ecuador Decreto 813-CN, 2013)



Quito, D. M., 04 de abril del 2013

**SENTENCIA N.º 003-13-SIN-CC**

**CASO N.º 0042-11-IN ACUMULADOS 0043-11-IN y 0045-11-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

CASO N.º 0042-11-IN.- El Dr. Luis Eduardo Sarrade Peláez, mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 20 de julio de 2011, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: "(...) la Corte Constitucional en el pleno ejercicio de su capacidad constitucional, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad, inaplicabilidad y falta de alcance jurídico del Decreto Ejecutivo N.º 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 489 de fecha 12 de julio del 2011, que reforma el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público".

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre de 2011 a las 09:54, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011, avocó conocimiento de la causa N.º 0042-11-IN y la admitió a trámite.

CASO N.º 0043-11-IN.- Los señores: Luis Alfredo Villacís Maldonado, Linder Maximiliano Altafuya Loo, Jorge Elías Escala Zambrano y Marco Ramiro Terán Acosta, mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 20 de julio de 2011, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: «De conformidad con lo previsto en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el fin de evitar que,

**Fuente :** (Corte Constitucional del Ecuador Decreto 813-CN, 2013)

Caso N.º 0042-11-IN acumulados 0043-11-IN y 0045-11-IN

Página 2 de 28

en nombre de este nefasto Decreto Ejecutivo que impugno, se atente contra los derechos de los servidores públicos del país, solicito que en el auto de calificación de la presente acción se disponga como medida cautelar la suspensión provisional del "Decreto Ejecutivo No. 813, de fecha 7 de julio del 2011" publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489, de fecha 12 de julio del 2011".

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pincargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre de 2011 a las 09:55, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011, avocó conocimiento de la causa N.º 0043-11-IN y la admitió a trámite, disponiendo la acumulación al caso N.º 0042-11-IN, para que se continúe con el trámite pertinente.

CASO N.º 0045-11-IN.- Los señores: Miguel Ángel García Falconí, David Remigio Hurtado Chacón, Juan Carlos Ruales Neira, Milton Vinicio Coronel Quintanilla, Cleber Jorge Tapia Muriel, Héctor Fabián Dávila Sevilla, Rita Mónica Pugas, Manuel Mesias Tatamuez Moreno, Edison Fernando Ibarra Serrano, Nelson Armando Erazo Hidalgo y Pablo Anibal Serrano Cepeda, en sus calidades de servidores públicos, mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 05 de agosto de 2011, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: "A efectos de evitar que la aplicación de la norma impugnada atente a los derechos constitucionales y legales que les asisten a los servidores públicos del Ecuador, solicitamos que conforme lo dispone el Art. 79 numero 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el auto de calificación de la acción que proponemos, disponga como medida cautelar la suspensión provisional del Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 de 07 de julio de 2011, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 489 de 12 de julio de 2011". Además asumen que: "por todas estas consideraciones, el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813, es inconstitucional por el fondo ya que, con la figura de compra de renuncia obligatoria, se estaría desplazando de manera ilegal a los servidores públicos de su puesto de trabajo, se le estaría despojando de su sustento, se estaría menoscabando el ejercicio de sus derechos constitucionales que le garantizan trabajo y estabilidad en el mismo, razones por las cuales Señores Jueces de la Corte Constitucional deberán declarar inconstitucional la norma impugnada".

*d*

**Fuente :** (Corte Constitucional del Ecuador Decreto 813-CN, 2013)

### **Contestaciones a la demanda**

#### **La Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República**

Comparece el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de delegado del señor Presidente de la República, quien en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

Que el decreto ejecutivo N.º 813 y el artículo 8 del mismo no vulnera lo establecido en las disposiciones citadas por los accionantes ni por la forma ni por el fondo, porque la Constitución de la República faculta lo actuado respecto a derechos de los servidores públicos, al trámite durante el proceso de formulación y aprobación del proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público, así como para la expedición por parte del presidente de la República del decreto impugnado. Considera que a fin de que el ordenamiento constitucional tenga real y plena vigencia, el análisis y aplicación de las normas constitucionales debe actuarse de manera integral, y realizarse una adecuada interpretación y aplicación en sus aspectos evolutivos, dinámicos, sistemáticos, teleológicos y axiológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el procedimiento de aprobación de la Ley Orgánica del Servicio Público en su parte pertinente. Que la Constitución de la República vigente establece un nuevo ordenamiento jurídico constitucional en la República del Ecuador, cuya finalidad primigenia es alcanzar el buen vivir (*sumak kawsay*). Que el Estado ejecuta su actividad a través de la acción administrativa, conforme lo establece el artículo 225 de la Constitución, actividad que se realiza a través de los servidores públicos, conforme lo indica el artículo 229 de la Constitución, asignándose a estos únicamente las competencias y facultades que sean atribuidas por la Constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Carta Magna. Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Así –dice– que en el inciso segundo del artículo 226 de la Constitución se determina cuales son las competencias y atribuciones de los servidores públicos, aplicándose la figura jurídica de la remisión, determinándose que diversos aspectos relacionados con sus deberes y obligaciones, entre ellos los diferentes subsistemas de administración del talento humano y particularmente que la estabilidad y cesación de funciones se regulará por la ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 segundo inciso de la Constitución, cuya esencia radica en que la eficiencia estatal en la dotación de servicios adecuados a la colectividad



derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”, pues “en lugar de mejorar los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución, los menoscaban de manera grosera”. (El resaltado fuera del texto).

Por último, indican que el artículo 425 de la Constitución de la República señala claramente el orden jerárquico de las normas, “estando los decretos ejecutivos y los reglamentos en una graduación inferior a la Constitución y las leyes, por lo tanto en estricta aplicación del principio jerárquico, un Decreto Ejecutivo que modifica un Reglamento, no puede contravenir ni alterar el texto de la Ley Orgánica de Servicio Público (...). En base a estas consideraciones señalan que: “el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 es inconstitucional por el fondo, ya que con la figura de la compra de renuncia obligatoria, se estaría menoscabando el ejercicio de sus derechos constitucionales que le garantizan la estabilidad en el mismo (...). (El resaltado fuera del texto).

**c) Luis Villacís Maldonado y otros:**

Señalan que el Decreto Ejecutivo 813 “adolece de inconstitucionalidad por la forma al transgredir el orden jerárquico de las normas establecido por la Constitución, sentando claramente que las Leyes Orgánicas se encuentran por encima de los Decretos y Reglamentos, motivo suficiente para afirmar que el Decreto aludido es inconstitucional (...).” (El resaltado fuera del texto).

Realizan un recuento de la aprobación de la Ley de Servicio Público, para acto seguido transcribir las normas constitucionales que consideran contrariadas: artículo 33, 66 numerales 2, 5 y 29 literal d, 325, 326, 424 y 425.

Manifiestan que existe inconstitucionalidad por la forma por cuanto un decreto ejecutivo no puede prevalecer sobre una Ley Orgánica como lo es la Ley de Servicio Público. “El artículo 47 literal k) de la LOSEP establece como una de las causales para la cesación de un trabajador en su puesto de trabajo la “compra de renunciaciones con indemnización”; sin embargo, al reformarse el Reglamento a dicho cuerpo normativo, mediante un simple “decreto ejecutivo”, lo que en realidad se hace es una “disfrazada” reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público, lo cual es una barbaridad jurídica, pues de conformidad con el artículo 120 numeral 6 del texto constitucional, la expedición, codificación, reforma y derogatoria de las Leyes es facultad privativa de la Asamblea Nacional”. (Lo resaltado fuera del texto).

Dicha declaratoria tiene como fundamento la incidencia que dicha excepción normativa tiene en la protección y garantía de los derechos de las personas. De esta manera se permitirá que el señor procurador general del Estado pueda dar cumplimiento con las competencias que le confiere la Constitución y la ley respecto a las consultas jurídicas con carácter vinculante que se le soliciten en el futuro.

El efecto de esta inconstitucionalidad reductora será aquel previsto en el artículo 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, surte efectos de cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro.

En mérito de lo expuesto, considerando que de las alegaciones esgrimidas se desprende un conflicto de índole infraconstitucional, y dejando en claro que no se trata de una residualización de la acción pública de inconstitucionalidad, esta Corte determina que se encuentra impedida para invadir las competencias que la Constitución y las leyes confieren a la Función Judicial, nos referimos en particular a la jurisdicción contencioso administrativa, sede pertinente para conocer presuntas vulneraciones que se generen como consecuencia de una contravención al principio de jerarquía normativa que no involucre normas de rango constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

### SENTENCIA


1. Negar las demandas de inconstitucionalidad propuestas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 813, publicado en el Registro Oficial N.º 489 de 12 de julio de 2011.
2. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se declara la inconstitucionalidad reductora de la frase "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional", prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

3. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, surte efectos de cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chango  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Looz, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 04 de abril de 2013. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chango  
**SECRETARIO GENERAL**

  
IPC/2013/0042

## ANEXO 3: DECLARATORIA DE SENTENCIA NÚMERO 26-18-IN/20 DEL DECRETO EJECUTIVO 813

Fuente: (Corte Constitucional Ecuador 28-18-IN/20, 2020).



Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados  
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 28 de octubre de 2020

CASO No. 26-18-IN y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA

**TEMA:** Esta sentencia resuelve cuatro demandas de acción pública de inconstitucionalidad presentadas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional acepta parcialmente las demandas propuestas por encontrar que el carácter obligatorio con el que se regula la compra de renuncias con indemnización vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo.

### I. ANTECEDENTES

- Caso No. 26-18-IN

1. El 8 de junio de 2018, el señor Gustavo López León, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación Nacional de Despedidos por el Decreto Ejecutivo 813 (en adelante "ASODESP 813"), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma en contra del Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.
2. El 12 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa. Además, se corrió traslado al presidente de la República y al Procurador General del Estado para que defiendan o impugnen la constitucionalidad de la norma demandada; se dispuso que el presidente de la República remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; y, se puso en conocimiento del público la existencia del proceso.

1

3. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 8 de agosto de 2018, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
4. El 5 de febrero de 2019 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales integrantes de la Corte Constitucional. En la sesión del Pleno llevada a cabo el 30 de abril de 2019, se priorizó el tratamiento de la presente causa; en virtud del sorteo realizado en la misma sesión, la sustanciación de la presente causa le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
5. El 21 de febrero de 2020, el juez constitucional sustanciador Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa.
  - **Caso No. 23-19-IN**
6. El 6 de junio de 2019, la señora Patricia Soledad Unda Duque presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.
7. El 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 23-19-IN y dispuso la acumulación a la causa No. 26-18-IN.
  - **Caso No. 30-19-IN**
8. El 12 de julio de 2019, Mario Rodrigo Aguilar Apolo, Julia América Ponce Pinargote, Carlos Daniel Moran Rivas, Hugo Gonzalo del Salto González, Juan Abel Chávez Medina, Mariana de Jesús Tomala Cruz, Patricia Janet Coello Estrella y Flor María Mora Quiroz, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813.
9. El 26 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 30-19-IN y dispuso la acumulación a la causa No. 26-18-IN.
  - **Caso No. 7-20-IN**
10. El 21 de enero de 2020, Adela Irene Cando Villareal presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813.
11. El 21 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 7-20-IN.
12. El 5 de agosto de 2020, el Pleno del Organismo aprobó la solicitud de acumulación del caso 7-20-IN a la causa 26-18-IN.

## BIBLIOGRAFÍA

Artega, E. (2017). ERROR INEXCUSABLE. *UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTISAGO DE GUAYAQUIL*, 12-15.

Bacellar, R. F. (2019). JURISDICCIONCONSTITUCIONAL. *E-BOOKS*, 24-27.

Balseca Hernández Roberto Andrés, R. R. (Mayo de 2013). *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3557/1/TUTAB015-2013.pdf>

Canales, M. G. (2014). PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONSTITUCION. *DIALNET*, 1-30.

Carpio, E. M. (2005). PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *DIALNET*, 25-26.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de Abril de 2013). *Portal Corte Constitucional*. Obtenido de [0042-11-in\\_y\\_acumulados-sen-lcca.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/0042-11-in_y_acumulados-sen-lcca.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (4 de Septiembre de 2020). *Función Judicial*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Anexo%203-%203-19-CN-%20Auto.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 3-19-CN. (29 de 07 de 2020). *SentenciaCC3-19-CN20.pdf*. Obtenido de [SentenciaCC3-19-CN20.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/SentenciaCC3-19-CN20.pdf): <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/SentenciaCC3-19-CN20.pdf>

CUEVA ABAD, R. S. (04 de 01 de 2016). *ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DEL DECRETO EJECUTIVO 813*. Obtenido de UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/10405/1/RENE%20CUEVA%20%28%20BIBLIOTECA%29.pdf>

*El principio in dubio pro reo*. (24 de Noviembre de 2005). Obtenido de Derecho Ecuador Web site: <https://www.derechoecuador.com/el-principio-in-dubio-pro-reo>

Ezquiaga Ganuzas, Fco Javier. (2001). *Inconstitucionalidad y Derogación*. Obtenido de Discusiones no.2 Bahía Blanca 2001: [http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1515-73262001001100005&lng=en&nrm=iso&tIng=es](http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-73262001001100005&lng=en&nrm=iso&tIng=es)

Falconí, José García. (02 de Julio de 2012). *PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-legalidad>

Falconi, R. G. (2020). ERROR INEXCUSABLE. *LEXIU*, 12-14.

Fernando, S. R. (2019). LA APLICACIÓN DEL ERROR INEXCUSABLE FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *UASB*, 12-14.

Gonzales, C. C. (2004). INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. *SCIELO*, S/N.

González, C. C. (29 de Junio de 2004). *Revista Ius et Praxis Año 10 No 1 : 45 - 75, 2004*. Obtenido de *Ius et Praxis v.10 n.1 Talca 2004*:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122004000100003&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122004000100003&script=sci_arttext)

Guerrero Vivanco, Walter . (06 de Mayo de 2015). *Dos Principios del Debido Proceso*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/dos-principios-del-debido-proceso-la-legalidad-sustantiva#:~:text=nullum%20crimen%2C%20nulla%20poena%2C%20sine,la%20arbitrariedad%20y%20la%20injusticia>.

HARO SALAS, M. F. (04 de 2017). *UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO*. Obtenido de El decreto ejecutivo como mecanismo para restringir derechos.: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6507/1/131453.pdf>

MULTIMEDIA, P. V. (12 de 07 de 2011). *El Decreto 813 y los despidos masivos*. Obtenido de <https://sobrevivientes.planv.com.ec/el-decreto-813-y-los-despidos-masivos/>

Paredes, S. (2020). CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD. *JURIS-CIENSIS*, 1-5.

Rodriguez, M. F. (2011). GRUPOS DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. *DIALNET*, 1-20.

Salas, J. C. (2010). NATURALEZA JURIDICA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. *SCIELO*, S/N.

Wilson, C. A., & Duran Ocampo, A. (2019). ERROR INEXCUSABLE EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. *UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD*, 436-442.

Yamunaque, D. (2016). ERROR INEXCUSABLE. *UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR*, 63.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Cristian Patricio Lojano Calderón**, con C.C: **0301480554** autor del trabajo de titulación: **Análisis Jurídico sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del error inexcusable por parte de la Corte Constitucional en conflicto con el principio de la irretroactividad de la ley**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021**

f. \_\_\_\_\_

**Cristian Patricio Lojano Calderón**

**C.C: 0301480554**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA:</b>	Análisis Jurídico sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del error inexcusable por parte de la Corte Constitucional en conflicto con el principio de la irretroactividad de la ley		
<b>AUTOR:</b>	Cristian Patricio Lojano Calderón		
<b>REVISOR/TUTORA:</b>	Ab. Pablo Javier Carrión Carrión		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	23 de febrero del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	38
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Constitucional, Laboral, Civil.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Error Inexcusable, Irretroactividad, Juez, Legislación, Corte, Derechos Humanos.		
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras): El punto principal del presente trabajo es demostrar el conflicto que existe con respecto a la resolución <b>3-19-CN/20</b> de la Corte Constitucional, la cual declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ, prevista en el artículo 113 del COFJ, para sancionar a jueces, fiscales y defensores públicos por actuar con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable con fecha 29 de julio de 2020, frente al principio de irretroactividad, y en relación a el decreto ejecutivo 813-2011 que se contrapone a dicha resolución.</p> <p>Es por el principio de seguridad jurídica que se realiza la protección de los derechos en torno a la prestación jurídica, que por normativa general se observa en base a que la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción.</p> <p>Ante ello, es de vital importancia determinar la significación social de la transformación del juez en el Ecuador, ya que de su accionar se puede reputar en error, que es la materia objeto de estudio.</p> <p>Para poder realizar un abordaje minucioso es también significativo delimitar la normativa existente en cuanto al error inexcusable, así también establecer en qué medida la legislación interna ha desarrollado este tema y en qué medida el derecho internacional llega a marcar un punto de partida importante para asegurar la independencia judicial y describir los aspectos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado indispensable exigir a los estados, ya que esa mirada es fundamental para configurar la real trascendencia de un sistema de justicia.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-987636513	E-mail: lojanito700@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			